



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-**2021-00095-01**
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO ROBLES DURÁN
DEMANDADO: GARZÓN Y SALAZAR S.A.S.

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés de (2023)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la demandada contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 11 de mayo de 2023.

I.- ANTECEDENTES

El demandante promovió demanda laboral en contra de Garzón y Salazar S.A.S., para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a partir de 25 de septiembre de 2017 hasta el 28 de febrero de 2021. Además, la ilegalidad de la suspensión del contrato, por lo que tiene derecho al pago de horas extras y recargos nocturnos, así como la modificación a la duración del contrato es ineficaz y el despido fue sin justa causa. En consecuencia, se condene al pago de los salarios dejados de devengar desde la suspensión del contrato hasta su terminación, a la reliquidación de las prestaciones sociales, las vacaciones, la sanción moratoria desde la terminación de la relación laboral hasta el día que recibió en forma efectiva el pago de las prestaciones sociales, la sanción moratoria “*por reliquidar las cesantías en razón a las horas extras reliquidada*”, la indemnización por despido injusto, más las costas del proceso.

Repartido el asunto para su conocimiento, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná admitió la demanda el 6 de agosto de 2021.

La demandada **Garzón y Salazar S.A.S.** se opuso a las pretensiones de la demanda. Aceptó los hechos 2, 11 y 16 relativo a que el contrato se pactó por 4 meses, del 25 de septiembre de 2017 al 24 de enero de 2018, bajo estricta dependencia y subordinación de la empresa y la suspensión al contrato de trabajo a partir del 23 de julio de 2020 por fuerza mayor o caso fortuito.

En su defensa propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por insuficiencia de poder, al no contar el poder presentado con presentación personal y tampoco con firma digital *“o que se observa es un documento privado que carece de firmas y se anexa un pantallazo de un correo que no ofrece seguridad de su plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, de firma electrónica”*. Refirió no cumple los requisitos del artículo 74 del C.G.P.

Así mismo, propuso las excepciones de fondo de carencia de objeto, inexistencia de vulneración a derecho laboral alguno, cobro de lo no debido y mala fe (*08ContestacionDemanda.pdf*).

II. EL AUTO APELADO

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, en audiencia del 11 de mayo de 2023, declaró no probada la excepción previa *“Ineptitud De La Demanda Por Falta De Requisitos Formales”*. Condenó en costas a la empresa demandada en un SMLMV.

Conforme al ordenamiento jurídico los poderes especiales en actuaciones judiciales podrán conferirse mediante mensajes de datos sin firma manuscritas o digitales, por ello, con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

V. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, la demandada presentó recurso de apelación, con fundamento en que, el documento que se aportó no tiene ninguna firma, no cumplen con los requisitos establecidos en la ley, porque no es claro si el correo electrónico del profesional del derecho que actúa como apoderado de la parte demandante es el mismo que figura en los datos que reportan en el Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, se desconoce si se cumple o no con ese requisito.

Insistió, lo aportado es un simple pantallazo de un correo electrónico, pero no existe la seguridad si efectivamente el mismo fue o no enviado por el actor.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decide sobre las excepciones previas es susceptible de apelación. En tal virtud, se debe dilucidar si es acertada la decisión de declarar no probada la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*.

La demanda es un acto procesal mediante el cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional como forma de ejercer el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Por ende, el escrito genitor debe ajustarse a un cúmulo de requisitos formales y estructurarse con total precisión y claridad de lo pretendido, de conformidad con los presupuestos procesales contemplados en el estatuto procesal vigente.

De esta manera, una vez recibido el libelo introductorio, corresponde al director del proceso efectuar el análisis pertinente a fin de determinar si adolece de alguno de los requisitos previstos por la norma adjetiva para aplicar la consecuencia jurídica que de ella se derive, según sea caso, ya sea inadmitiéndola o rechazándola. Al tenor de lo establecido en el artículo

25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la demanda debe reunir los siguientes requisitos:

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

En caso de reunir alguno de los anteriores requisitos, el juez de conformidad con el artículo 28 de la misma obra procesal, la inadmitirá y señalará con precisión los defectos de que adolezca el libelo, para que sean subsanados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

La finalidad de dichas exigencias es permitir el real acceso a la administración de justicia, con la garantía de los derechos de quienes intervienen en el proceso, razón por la que al funcionario judicial le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, como también apartarse de otros postulados o parámetros de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con los preceptos procesales se busca materializar.

El uso de las TIC es un deber de quienes intervienen en un proceso judicial, el cual tiene mayor preponderancia respecto de las autoridades judiciales, por constituir un compromiso constitucional y legal de facilitar el acceso de los usuarios a la administración de justicia (C. Pol., art. 229). De allí, que no sea admisible interpretaciones que impidan el ejercicio de

los derechos reconocidos en la ley sustancial o adoptar posturas restrictivas sobre normas que autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de la tecnología (C. Pol., art. 228 y CGP, art. 11).

En cumplimiento de esas disposiciones, es posible que el poder judicial sea conferido por mensaje de datos, sin acudir a exigencias innecesarias adicionales. En ese sentido, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 -vigente para la época de los hechos- hoy subrogado por el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, establece que:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, **se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (negrilla de la Sala)

Sobre esa presunción de autenticidad establecida en el precepto legal referido, la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia STC3134-2023 del 29 de marzo de 2023, se pronunció así:

*“(…) Esto traduce que debe considerarse que, a diferencia del criterio plasmado por el juzgado accionado, **el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz,** siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, **sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado.** -negrilla de la Sala-*

Bajo esa línea de pensamiento, en el presente asunto, una vez revisado el poder aportado con la demanda, se advierte que cumple a cabalidad con los requisitos mínimos para su aceptación y con las exigencias establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual se presume auténtico y no requiere de presentación personal, ni mucho menos de constancia de cadena de envío de correo electrónico para su validez.

Aunado a lo anterior, con el escrito de la demanda se allegaron dos capturas de pantalla que, contrario a lo estimado por la censura, es prueba válida para acreditar la remisión del poder desde el e-mail del poderdante al apoderado, pues fíjese que el envío se realizó desde la dirección electrónica carlosfer.robles@gmail.com la cual coincide con la señalada en el libelo introductorio como correo electrónico del demandante.

De otra parte, en lo referente a que no hay certeza si el correo del apoderado del demandante es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, basta con indicar que, si bien el Decreto 806 de 2020 – vigente para la época – estableció en su artículo 5° que en el poder *“se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita”* en tal registro, lo cierto es que la inconformidad de la recurrente se cimienta sobre la duda, al no probar que el correo electrónico indicado por el profesional del derecho no corresponde al del Registro Nacional de Abogados. Además, tampoco puede pasar desapercibido que su ausencia no constituye una causal de inadmisión o rechazo.

Admitir la duda de la contraparte respecto de si el correo electrónico del apoderado judicial en efecto coincide con el del Registro Nacional de Abogados, soslaya el principio de la buena fe que debe presumirse en todas las gestiones de los particulares (artículo 83 C.P.). También, transgrede la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, recordado en el artículo 6 del C.G.P, el cual señala que *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”*

En consecuencia, la Sala no encuentra bases para revocar la decisión analizada, en consecuencia, confirma el auto apelado.

Al no prosperar el recurso de apelación, se le condena en costas a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 365 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N° 4 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

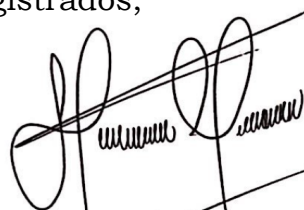
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, del 11 de mayo de 2023.

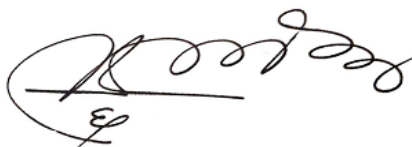
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada recurrente. Se fijan como agencias en derecho $\frac{1}{2}$ SMMLV, las cuales serán liquidadas por el juzgado origen de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. J. C. A.', written in a cursive style.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado